

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2017

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2017

RECURRENTE: ROBERTO CUEVA
GÜITRÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente y la Secretaria del Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Israel López Felix.

**Tepic, Nayarit, a 30 treinta de mayo de 2017 dos mil
diecisiete.**

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Recurso de Apelación **TEE-AP-20/2017**, interpuesto por Roberto Cueva Güitrón, en su calidad de candidato independiente a regidor por la demarcación número 4 cuatro del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, respecto la certificación del contenido del Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017, realizada por la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete¹ y el acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ En lo sucesivo, cuando este órgano jurisdiccional se refiera a un año, se sobreentiende que se alude al año 2017 dos mil diecisiete.

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de este año, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Reconocimiento como Candidato Independiente. En sesión extraordinaria de fecha 2 dos de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, resolvió registrar las fórmulas de candidatos independientes a regidor en el aludido municipio, entre otros y por lo que al asunto importa la de Roberto Cueva Güitrón, a fin de contender por la demarcación 4 cuatro de la citada municipalidad.

3. Aprobación del Registro de Planilla de Candidatos a Presidente y Síndico Municipal de Coalición. Por acuerdo de fecha 2 dos de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, aprobó la procedencia de a solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico Municipal presentados por los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Por Ti", en dicho municipio.

4. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el día 7 siete de mayo, Roberto Cueva Güitrón, interpuso recurso de revisión.

5. Certificación del Recurso de Revisión y Acuerdo de Desechamiento de Plano. Una vez que la autoridad administrativa electoral municipal realizó el trámite de ley, remitió el expediente al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fue así que la Secretaria de dicho organismo con fecha 12 doce de mayo, certificó el contenido del Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017 y por último, mediante acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017.

6. Recurso de Apelación. Disconforme con lo anterior, el día 20 veinte de mayo, Roberto Cueva Güitrón, instó recurso de apelación.

7. Recepción, Registro de Expedientes, Admisión y Cierre de Instrucción por esta Autoridad Jurisdiccional. Con fecha 24 veinticuatro de mayo, el Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el recurso de apelación instado por Roberto Cueva Güitrón, de igual forma se radicó bajo el expediente TEE-AP-20/2017, a su vez se admitió a trámite y por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar se cerró la instrucción del mismo, por lo que en esta fecha se aprobó la sentencia respectiva, que tuvo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 68, 69, 70 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, la autoridad responsable no arguyó alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. La pretensión del ciudadano inconforme radica en que este órgano jurisdiccional **revoque** la certificación del contenido del Recurso de Revisión identificado con

el expediente CLE-RRV-BB-01/2017, realizada por la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete² y el acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017 y en consecuencia, que se admita a trámite el aludido medio de impugnación en materia electoral.

El candidato recurrente soporta como **causas de pedir** las siguientes expresiones:

- Que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo controvertido mediante el recurso de revisión;
- Que acudió a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, para enterarse de su contenido, a las 16:00 horas del día 2 dos de mayo;
- Que no había publicación alguna del acuerdo de referencia y bromeó con un abogado de apellido Téllez, respecto a si se habían robado los estrados;
- Que fue al día siguiente en que se dio cuenta que el contenido del acuerdo ya estaba publicado en los estrados, es decir, el día 3 tres de mayo;
- Que solicitó copias certificadas de diversos documentos, sin embargo no le entregaron dicha documentación;
- Que presentó de forma oportunamente el recurso de revisión, dentro del plazo que prevé el artículo 26 de la legislación adjetiva electoral para el estado;
- Considera errónea la apreciación que se hizo de los agravios manifestados en el recurso de revisión, pues estima que ello ocasionó la inobservancia del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones;

² En lo sucesivo, cuando este órgano jurisdiccional se refiera a un año, se sobreentiende que se alude al año 2017 dos mil diecisiete.

- Considera el inconforme que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tanto se deberá cumplir con los requisitos registrales previstos en las legislaciones estatales, lo que desde su óptica lo lleva a la obligación de cumplir con el artículo 41, fracciones III y V –no precisa a qué norma se refiere– en donde se establece la obligación de los partidos de observar sus estatutos y normas aplicables para la postulación de candidatos y tener integrado un comité directivo en el municipio donde postulen planillas de candidatos, para la renovación de ayuntamientos;

- Lo anterior a juicio del recurrente deja de manifiesto que para la postulación de candidatos, los partidos están condicionados a cumplir con dichos preceptos legales, sin que sea del interés personal si el procedimiento interno del partido haya sido en perjuicio de alguno de sus militantes, pero si depara que se deba justificar en la postulación de candidatos y no se observaron documentos que acreditaran tales eventos, por lo que a criterio del recurrente el consejo municipal electoral de Bahía de Banderas, no exigió el cumplimiento de la ley, a efecto de llevar a cabo el registro y es ahí donde indica que reside el agravio, pues al ser candidato independiente el que a los partidos no se les exija observar la ley, lo sitúa en un plano de disparidad, quebrantando así la paridad en la contienda, al ser favorecidos, lo que estima un grave atentado a los principios de legalidad e imparcialidad;

- Argumenta que de una interpretación sistemática del contenido del artículo 40, fracción I de la legislación electoral, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto a las determinaciones y resultados que se encuentren apegados a la legalidad, por lo que cuando a su juicio estiman que no se cumplió la legislación, están legitimados para promover los medios de impugnación y es ahí donde nace su interés jurídico para defender los derechos que consideran afectados, cuestión que de forma análoga ocurre con los candidatos independientes, pues desde su óptica también tienen el

mismo interés jurídico que los partidos en la observancia del cauce de un proceso electoral y en singular de la legislación;

- Por último, el propio inconforme refiere que reproduce de forma textual el agravio hecho valer en su recurso de revisión.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver, se ajusta a determinar si se debe revocar los actos reclamados porque se suscitan las circunstancias alegadas por el inconforme. O si esta última situación no es así.

A juicio de este ente colegiado, los motivos de disenso esgrimidos por el disconforme, resultaron **inoperantes**, porque parte de ella son expresiones vagas, genéricas e imprecisas; otras más no controvierten la totalidad de las razones aducidas por la autoridad responsable y las restantes, son una reproducción exacta del agravio hecho valer en el recurso de revisión que le fue desechado.

Siguiendo las pautas establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros cuando:

- ✓ No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- ✓ Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

En consecuencia, cuando en un medio de impugnación en materia electoral se aduzca a manera de agravio expresiones vagas, genéricas e imprecisas; otras más no controvierten la totalidad de las razones aducidas por la autoridad responsable y las restantes, son una reproducción exacta de agravio, hecho valer en la instancia primaria, es indudable que deben calificarse como inoperantes, tal y como aconteció en la especie.

Para justificar lo anterior, debemos tomar en consideración que con independencia a que el inconforme impugna dos actos de autoridad, éstos no están aislados entre sí, por el contrario, forman parte integral de una misma determinación, que no es otra sino el acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017.

Del contenido de la aludida determinación se desprende que la autoridad responsable en primer lugar desechó de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017.

Sobre esa base estimó que las causales de improcedencia son de estudio preferente al tratarse de una cuestión de orden público en términos del último párrafo del artículo 22 de la legislación adjetiva electoral.

A su vez, consideró que para el desechamiento de plano de un medio de impugnación debe existir un motivo de improcedencia.

Luego describió en qué consistía la improcedencia como figura jurídica y robusteció dicha concepción bajo una tesis aislada.

Sobre esa base, la responsable argumentó que atendiendo al caso particular del inconforme este carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo de fecha 2 dos de mayo, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, aprobó la procedencia de a solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico Municipal presentados por los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Por Ti", en dicho municipio.

El argumento toral vertido por la autoridad fue que si no se respetó el procedimiento interno de selección de candidatos establecido en la norma estatutaria, no incumbía al recurrente controvertir este aspecto, sino a los propios ciudadanos miembros del partido que transgredió la normativa.

Sobre esta base la responsable razonó que un candidato independiente si puede controvertir el registro de candidatos de otro partido político o coalición, en particular cuando éstos incumplan los requisitos de elegibilidad, pero no cuando no se respeten los requisitos de carácter estatutarios de cada partido.

Tras examinar lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Local y 124, apartado B de la legislación comicial, la responsable estimó que los candidatos independientes a miembros de un Ayuntamiento, tienen dos clases de requisitos, en particular unos que atañen a la elegibilidad y aquellos que representan aspectos estatutarios internos de un partido político.

Sobre estas directrices la responsable refirió que los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con aspectos de orden públicos de idoneidad constitucional y legal, que debe reunir la persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular.

En lo que respecta al segundo orden de requisitos, la autoridad señaló que además de cumplir con los requisitos de elegibilidad debe ser postulado por un partido político y debe seguir los procedimientos establecidos en su norma interna y su registro sólo puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, como por ejemplo cuando contendió en el proceso interno o que considera tener un mejor derecho para ocupar dicho cargo.

Para soportar lo anterior, la responsable invocó lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad esta última que sostuvo que las cualidades estatutarias no son un requisito de elegibilidad para ser seleccionado dentro de un proceso interno como abanderado de un partido político, que le den derecho a otro partido político o candidato independiente para impugnar su registro, habida cuenta que como lo argumentó la responsable, la legislación comicial en la entidad exige la manifestación formal que debe hacer el partido político respecto de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias y además, porque los requisitos estatutarios varían de partido a partidos.

Por lo que como lo argumentó la responsable, el interés legítimo para impugnar el registro de candidatos a elección popular hecho por un partido corresponde de forma exclusiva a los partidos políticos y a los ciudadanos, miembros de un partido político que contendieron en un proceso interno.

Así las cosas, la responsable refirió que el hecho de que un candidato no hubiere cumplido con los requisitos estatutarios de su partido, no le reditúa ningún perjuicio al candidato independiente.

Luego argumentó la responsable que si lo que el candidato independiente impugnaba era la postulación de los candidatos del Partido Acción Nacional y del Trabajo por la alcaldía de Bahía de Banderas y la misma no se basaba en ningún requisito de elegibilidad, sino el incumplimiento de disposiciones estatutarias, por esa razón carecía de interés jurídico para controvertir dicho acuerdo.

Razonamiento que la responsable fortaleció con la tesis jurisprudencial 18/2004, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO DEL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS DE ELEGIBILIDAD".

Aunado a lo anterior, la responsable también argumentó que el medio de impugnación hecho valer por el inconforme, era improcedente, toda vez que no interpuso el medio de impugnación dentro de los plazos previstos por la legislación.

Para justificar lo anterior, la responsable distinguió las clases de consentimiento que se pueden dar a un acto de autoridad, a saber, el expreso y el tácito.

En tal sentido, refirió que contaba con cuatro días a partir de que la determinación se hubiere notificado de conformidad con la legislación.

Así las cosas, razonó que el acuerdo impugnado se publicó por estrados a las 9:10 nueve horas con diez minutos del día 2 dos de mayo.

Por lo que la responsable reflexionó que si el medio de impugnación se había planteado el día 7 siete de mayo, esa cuestión lo hacía extemporáneo.

Por último, la autoridad demandada señaló que el recurso de revisión no era improcedente, pues el acto controvertido no se sitúa

dentro de las hipótesis de procedencia previstas por el artículo 60 de la legislación adjetiva electoral para la entidad.

En resumen, fueron todos estos los argumentos que la responsable vertió para justificar el desechamiento del Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017 y por tanto, los que el recurrente debió controvertir de forma frontal.

Sin embargo, el inconforme lejos de rebatir las razones que esgrimió la responsable para justificar el acto reclamado, se limita a hacer una serie de reflexiones de tipo genérico, vago e impreciso, lo que hace **inoperantes** una parte de sus agravios.

Ciertamente, así es como este órgano jurisdiccional considera a sus afirmaciones en el sentido de:

- Que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo controvertido mediante el recurso de revisión.

Este argumento que se califica como vago, genérico e impreciso y por tanto inoperante en la medida en que no establece cuál fue el agravio que le ocasionó esta decisión.

- Que acudió a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, para enterarse de su contenido, a las 16:00 horas del día 2 dos de mayo.

Dicha reflexión, al igual que la anterior se estima como vago, genérico e impreciso y en consecuencia inoperante, en virtud a que tampoco explica qué agravio le ocasionó esta notificación, máxime, que el acto de notificación no se señaló como un acto de autoridad reclamado en esta impugnación.

- Que no había publicación alguna del acuerdo de referencia y bromeó con un abogado de apellido Téllez, respecto a si se habían robado los estrados.

Disenso por demás vago, genérico e impreciso y por ende inoperante, en la medida en que de ninguna manera explica como las aludidas bromas le ocasionaron un perjuicio y tampoco su razonamiento se ajusta a probar si efectivamente su afirmación en torno a que hubo un apoderamiento de los estrados ocurrió.

- Que fue al día siguiente en que se dio cuenta que el contenido del acuerdo ya estaba publicado en los estrados, es decir, el día 3 tres de mayo.

Cuestión que este órgano jurisdiccional estima vago, genérico e impreciso y en vía de consecuencia inoperante, pues no establece cuál fue el perjuicio que se le ocasionó con este proceder.

- Que solicitó copias certificadas de diversos documentos, sin embargo no le entregaron dicha documentación.

Argumento que en similares condiciones es vago, genérico e impreciso y por tanto inoperante, en la medida en que no explica qué agravio le ocasionó que no se le entregara dicha documentación y qué trascendencia tenía ésta para la validez del acto reclamado.

- Que presentó de forma oportunamente el recurso de revisión, dentro del plazo que prevé el artículo 26 de la legislación adjetiva electoral para el estado.

Motivo de inconformidad que se estima vago, genérico e impreciso y en conclusión inoperante, en virtud a que no explica a esta autoridad jurisdiccional por qué motivos su recurso fue oportuno y por qué razones el cómputo realizado por la autoridad responsable, fue equivocado u otra reflexión análoga que permitiera apreciar una genuina causa de pedir.

Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional considera que también se deben calificar como **inoperantes** las siguientes reflexiones hechas valer por el recurrente:

- Considera errónea la apreciación que se hizo de los agravios manifestados en el recurso de revisión, pues estima que ello ocasionó la inobservancia del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones;

- Considera el inconforme que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tanto se deberá cumplir con los requisitos registrales previstos en las legislaciones estatales, lo que desde su óptica lo lleva a la obligación de cumplir con el artículo 41, fracciones III y V –no precisa a qué norma se refiere– en donde se establece la obligación de los partidos de observar sus estatutos y normas aplicables para la postulación de candidatos y tener integrado un comité directivo en el municipio donde postulen planillas de candidatos, para la renovación de ayuntamientos;

- Lo anterior a juicio del recurrente deja de manifiesto que para la postulación de candidatos, los partidos están condicionados a cumplir con dichos preceptos legales, sin que sea del interés personal si el procedimiento interno del partido haya sido en perjuicio de alguno de sus militantes, pero si depara que se deba justificar en la postulación de candidatos y no se observaron documentos que acreditaran tales eventos, por lo que a criterio del recurrente el consejo municipal electoral de Bahía de Banderas, no exigió el cumplimiento de la ley, a efecto de llevar a cabo el registro y es ahí donde indica que reside el agravio, pues al ser candidato independiente el que a los partidos no se les exija observar la ley, lo sitúa en un plano de disparidad, quebrantando así la paridad en la contienda, al ser favorecidos, lo que estima un grave atentado a los principios de legalidad e imparcialidad;

- Argumenta que de una interpretación sistemática del contenido del artículo 40, fracción I de la legislación electoral, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto a las determinaciones y resultados que se encuentren apegados a la legalidad, por lo que cuando a su juicio estiman que no se cumplió la legislación, están

legitimados para promover los medios de impugnación y es ahí donde nace su interés jurídico para defender los derechos que consideran afectados, cuestión que de forma análoga ocurre con los candidatos independientes, pues desde su óptica también tienen el mismo interés jurídico que los partidos en la observancia del cauce de un proceso electoral y en singular de la legislación;

Se califican como **inoperantes** dichos motivos de agravio, pues con independencia a que en ellos se pretende controvertir uno de los motivos por los cuales fue desechado su recurso de revisión, a saber, que opuestamente a lo argumentado por la responsable el impugnante sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

Sin embargo, no contrarió los restantes argumentos que la responsable le expresó para adoptar dicha decisión, en otros términos, que su medio de impugnación era extemporáneo y que el recurso de revisión no era el medio de impugnación adecuado para controvertir el acuerdo de fecha 2 dos de mayo, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico Municipal presentados por los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Por Ti", en dicho municipio.

Para concluir, también se debe calificar como **inoperante** la reproducción textual del agravio hecho valer en el recurso de revisión, pues como ya se dijo líneas atrás, esta circunstancia no es suficiente para estudiar ese motivo de disenso y como se determinó párrafos atrás, tampoco controvierte las razones dadas por la autoridad para soportar la decisión.

En resumen, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el inconforme con sustento en el numeral 72 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **se confirma** la certificación del contenido del Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017, realizada por la Secretaria del

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2017

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el 12 doce de mayo y el acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la certificación del contenido del Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017, realizada por la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el 12 doce de mayo y el acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes, por el cual el Presidente y la Secretaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechan de plano el Recurso de Revisión identificado con el expediente CLE-RRV-BB-01/2017.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

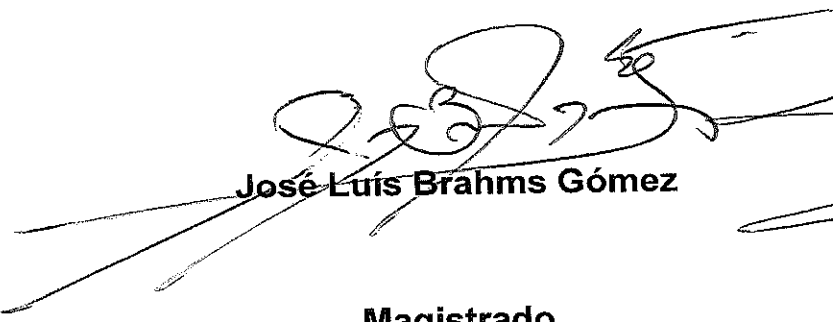
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez

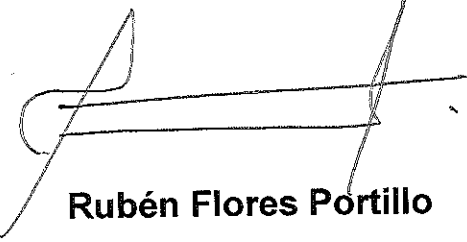


Irina Graciela Cervantes

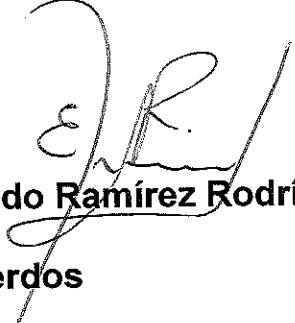
Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez